

# BOLETIN OFICIAL

## DE CEUTA



Año L

Dirección y Administración  
PALACIO MUNICIPAL  
Archivo - Biblioteca

Número 2.536

IMPRESA OLIMPIA  
Calvo Sotelo, 10 - Ceuta 1978

## TARIFA DE PRECIOS

|   |       |              |
|---|-------|--------------|
| Suscripción .....                       | 30'00 | ptas. mes    |
| Anuncio comercial (dozavo página) ..... | 50'00 | » »          |
| Suscripción-Anuncio .....               | 75'00 | » »          |
| Publicidad General.....                 | 2'00  | » línea      |
| Ejemplares sueltos.....                 | 5'00  | ptas. unidad |

(Timbre a cargo del público)

### Palacio Municipal

*Horas de Audiencia del Sr. Alcalde:*  
VIERNES de 12'30 a 13'30 horas.

*Horas de visita del Sr. Secretario General:* De 10 y 30 a 12 y 30, excepto los días de sesión.

*Horas de Oficinas en todos los Negociados:* De 9 a 14

*Horas de despacho al público:* De 9'15 a 13'45

### Biblioteca Municipal

Horas de lectura: De 9 a 14

Servicio de préstamo de libros: De 9'30 a 13'30

### Laboratorio Municipal

Todos los días laborables, de 10 a 13.

## Industrias Melgar

Instalaciones eléctricas - Construcciones metálicas - Anuncios luminosos

Muelle Cañonero Data Teléfono. 513032 CEUTA

## ATLAS, S. A.

COMBUSTIBLES Y LUBRIFICANTES

Distribuidores de productos petrolíferos de la C. E. P. S. A.  
Gas Butano - Consignatarios de buques

Calvo Sotelo, 24 - Teléfono 513700 CEUTA

# ALMACENES SAN PABLO

DROGUERIA - PERFUMERIA - ARTICULOS PARA REGALOS - PINTURAS  
ARTICULOS DEPORTIVOS - PAPELES PINTADOS - ELECTRICIDAD  
ACCESORIOS TV - BATERIA DE COCINA - LOZA - CRISTAL.

Avda. de Regulares, 8 y 10  
Teléfonos: 51 26 53 y 51 42 38

CEUTA



## Ilustre Ayuntamiento de Ceuta

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Permanente en sesión celebrada el día 5 de Mayo de 1975, en primera convocatoria, que redacta el Secretario General, en cumplimiento y a los efectos señalados en el apartado 5.º del artículo 142 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local y su concordante 241, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

### Acta Anterior

Aprobar acta anterior, sin enmienda o salvedad alguna.

### Extracto de Acuerdos

Aprobarlo y que se exponga al público por inserción en el B. O. de la Ciudad y Tablero de Anuncios.

### Disposiciones Oficiales

No hubo que afectaran a este Ayuntamiento.

### Estado de cumplimiento de anteriores acuerdos.

No se formuló interpelación alguna.

### Comisión Séptima

Otorgar licencia a don Constantino Alvarez Rodríguez, para apertura de una Mercería en Colonia Romeu, 48.

Idem, idem a don Rafael Ferrón Gómez, para instalar terraza cubierta delante de su Cafetería-Bar «Brasilia», en la Plaza del Teniente General Galera.

Autorizar la transmisión de la licencia de S. P., del Taxi núm. 1 de don Juan Carrasco Pérez, a don José Valle Gutiérrez.

Idem, idem, idem del Taxi n.º 54, de don José

Durán Barrionuevo, a don Sebastián Rodríguez Andújar.

Idem, idem, idem del camión CE-2827, de don Andrés Guerrero Notario a don Juan González Gutiérrez.

Autorizar las siguientes sustituciones de vehículos de S. P. por mejora de material.

A don Francisco Sánchez Cuesta, camión matrícula CE-2705, por la de MA-74.580.

Al mismo, camión CE-1756, por el CE-4065-A.

### Secretaría

Evacuar el informe preceptivo en solicitud del extranjero don Bhojrar Hotchand Sukwani, de autorización para establecerse por cuenta propia, en la actividad comercial de Bazar.

### Arquitecto

Aprobar certificación parcial núm. 1, trabajos de reparación de puestos en el Mercado de General Mola, por importe de 150.000 pesetas a favor de don José Díaz Cruces.

Idem actas de recepción formal y definitiva, de las siguientes obras.

Pavimentación y alcantarillado de la Colonia Romeu.

Dotación de alcantarillado a las viviendas enclavadas en el llamado Tobogán, en dicha Colonia.

### Oficios

Darse por enterada de las siguientes comunicaciones:

Saluda del señor Director General del Tesoro y Presupuestos, comunicando haber sido aprobado el expediente de Presupuesto Extraordinario, importante 135.330.000 pesetas, para playas artificiales é instalaciones deportivas.

Carta del Excmo. señor Capitán General de la II Región Militar, agradeciendo subvención extraordinaria a la Casa de Ceuta en Málaga.

Idem de la Inspectora Nacional de la Sección Femenina del Movimiento, dando las gracias por

la ayuda económica para atender a las actividades del «Año Internacional de la Mujer».

Idem del Hermano Mayor de la Cofradía del Santísimo Cristo de la Vera Cruz y Ntra. Sra. del Desamparo, agradeciendo aumento de la subvención y patrocinio del desfile procesional del Jueves Santos.

Idem del señor Delegado Provincial de la Juventud de Avila, aludiendo a la convivencia activa y entrañable, en el Campamento de esta Ciudad.

Idem de los señores Secretario y Presidente de la Peña Malaguista, agradeciendo el recibimiento, los agasajos y las muestras de amistad y simpatía, a los componentes de la expedición que visitaron a Ceuta.

### Cuentas

Aprobar relación de gastos formulada por Intervención, por importe de 188.719 pesetas, con cargo al Presupuesto Ordinario y de 30.927 con cargo al Especial de Urbanismo.

Idem liquidación de Teléfono del bimestre Marzo-Abril del año en curso, de Oficinas, Dependencias y Servicios de este Ayuntamiento, por importe de 102.186 pesetas.

Idem el pago de 19.432 pesetas a don Daniel Rejano Rizzo, por los trabajos de demolición de la finca núm. 69 de la calle F. Española.

Idem, idem de 22.176 pesetas al mismo Contratista, por los de demolición de otra finca en Ciudad de Trujillo, 2.

### Asuntos de Urgencia

Otorgar los tres premios estipulados en el Concurso de Carteles anunciadores de las Fiestas Patronales para el presente año, a los siguientes autores:

Primero, de 25.000 pesetas, a don Salvador Pousa Martínez.—Segundo, de 10.000 pesetas a don Ricardo Anaya Gómez, y tercero 5.000 pesetas a don José Guerra Leiva.

Adjudicar a don Baltasar Navarro González, el suministro de nueve motocicletas con destino a la Policía Municipal, en la cantidad de 954.000 pesetas.

Agradecer ofrecimiento del Ilmo. señor Director Gral. de Empresas y Actividades Turísticas, de acoger con especial interés las peticiones que se formulen, de crédito hotelero y para construcciones turísticas en esta Ciudad.

Que del escrito con dicho ofrecimiento, se hagan fotocopias para envío a la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo,

Organización Sindical, Cámara de Comercio y C. I. T.

Que la O. T. O. y el señor Teniente de Alcalde Presidente de la Comisión Séptima, emitan informe sobre la supresión de las «barreras» en las vías y edificios públicos, en relación con los Minusvalidos.

### Ruegos y Preguntas

El señor Sánchez de Nogués, formuló los siguientes ruegos:

Que se dote de teléfono, al local de la antigua Clínica de Urgencia, donde radican las Oficinas de la Junta Municipal de E. G. B.

Que por el Ayuntamiento y para el servicio específico de estos vehículos, se adquieran un coche-grúa.

Que se retiren varios vehículos abandonados en la calle General Yagüe.

Los ruegos fueron tomados en consideración.

El señor Valriberas Trujillo se interesó porque se consideren algunos problemas dimanantes de la cada día mayor circulación rodada, particularmente el de los aparcamientos.

Al respecto quedó facultado el señor Alcalde, para, de acuerdo con la Dirección del Puerto, hacer las gestiones necesarias, en orden a la utilización como aparcamiento, de las zonas que se van ganando al mar en la calle 18 de Julio, así como para que se doten de escaleras de acceso para los peatones.

El señor Pérez Gutiérrez, se interesó por la instalación de un Parque Infantil en la Barriada de Benzú, y por que se coloque una visera en la parada de autobuses de dicha Barriada.

Contestó el señor Alcalde que girará visita para estudiar sobre el terreno la petición.

### Informe de la Alcaldía

El señor Alcalde informó de que someterá al Ilustre Pleno, una Moción para que se le autorice a solicitar del Gobierno, un auxilio económico especial con que hacer frente al presupuesto para las obras de acometidas de la Red de Saneamiento. Informó sobre cálculo de disponibilidades y programa de distribución de aguas, para el estiaje del año en curso, así como de los probables recursos de las fuentes naturales, dando a conocer el plan de actuación, para un suministro racional y acomodado a las exigencias del abastecimiento en cada momento.

Aludió a la comida de hermandad del pasado día 2, que juntó en el Palacio Municipal, a los miembros de la actual Corporación y a los de las precedentes, manifestando que fué un acto muy interesante, por cuanto sirvió de nexo entre los que, antes como ahora se afanaron y se afanan diaria-

mente y sin desmayos, bajo un mismo denominador común: la total entrega al servicio de una Ciudad mejor.

Informó por último, de la celebración dentro de la actual quincena, de dos sesiones del Ilustre Pleno, una de carácter extraordinario y otra ordinaria.

Antes de levantar la sesión propuso y se acordó, testimoniar a don Ramón María Ferrer Peña, Secretario de la Delegación del Gobierno en esta Ciudad, el hondo pesar de la Corporación Municipal por el fallecimiento de su padre don Manuel Ferrer Maluquer (q. e. p. d.)

La sesión terminó a las 13,30 horas.

Ceuta, 10 de Mayo de 1975.

El Secretario Gral.,

Emilio Lorenzo Díez.

V.º B.º

El Alcalde Presidente,  
Alfonso Sotelo Azorín

307

## EDICTO

*El Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.*

### HACE SABER:

Que aprobado por el Pleno de este Ilustre Ayuntamiento, en su sesión celebrada el día de ayer, expediente de modificación de créditos, dentro del actual Presupuesto ordinario, queda expuesto al público en la Intervención de Fondos, durante el plazo de quince días a los efectos determinados en el número 3 del artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local.

Ceuta, 13 de Mayo de 1975.

Alfonso Sotelo Azorín.

308

## EDICTO

*El Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.*

### HACE SABER

Que aprobado por el Pleno de este Ilustre Ayuntamiento, en su sesión celebrada el día de ayer, expediente de suplemento de crédito dentro del actual Presupuesto Especial de Urbanismo,

queda expuesto al público en la Intervención de Fondos, durante el plazo de quince días a los efectos determinados en el número 3 del artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local.

Ceuta, 13 de Mayo de 1975

Fdo: Alfonso Sotelo Azorín.

309

## Magistratura de Trabajo de Ceuta

### EDICTO

En la ciudad de Ceuta a veinticinco de Abril de mil novecientos setenta y cinco.

Don JOSE FERNANDEZ VERDÚ, Magistrado de Trabajo Suplente Número Uno de esta ciudad.

### HACE SABER:

Que en esta Magistratura de su cargo se siguen expedientes gubernativos de apremio contra don Antonio Valencia Pozo, con los números 67/72 y otros, acumulados en lo que por providencia de fecha de hoy se ha acordado sacar a venta en pública subasta los bienes que a continuación se relacionan:

1.º—Hormigonera marca «Humsa», con motor eléctrico trifásico n.º 520992, tasada en ptas. 5.000.

2.º—Montacargas marca «Humsa», con motor eléctrico n.º 140204, de 2 HP, tasada en 2.000.

3.º—Un televisor «Loewe Opta», FTS-Pruit NRZ-202, tasado en ptas. 4.000.

4.º—Una nevera marca «Brown» con motor eléctrico de 3/4 de HP, 3.000.

Dicha subasta tendrá lugar el día 31 de mayo a las once horas de su mañana, encontrándose los bienes depositados para su examen en la calle Cádiz número Uno de esta localidad, y celebrándose la subasta con arreglo a las condiciones siguientes:

#### Condiciones de la Subasta

Se celebrará una sola subasta con dos licitaciones adjudicándose los bienes al mejor postor si en primera licitación se alcanza el 50 por 100 de la tasación y deposita en el acto el 20 por 100 del importe de la adjudicación. En otro caso se anunciará seguidamente la segunda licitación sin sujeción a tipo, adjudicándose provisionalmente los bienes al mejor postor, quien deberá depositar el 20 por 100 del importe de la adjudicación. El deudor en el mismo acto podrán liberar los bienes abonando las responsabilidades derivadas del apremio o presentando persona que mejore la postura. Si no se al-

canzare el 20 por 100 de la tasación en segunda licitación se comunicará al Organismo acreedor para que ejercite el derecho de tanteo en el término de QUINCE DIAS, por el 20 por 100.

Y para que conste y se inserte en el Boletín Oficial de la Provincia y se exponga en el tablón de anuncios de esta Magistratura, se expide el presente edicto en Ceuta, en la fecha arriba indicada.

El Magistrado de Trabajo,  
José Fernández Verdú.

El Secretario,  
Ilegible.

310

## Juzgado Municipal de Ceuta

### Cédula de Citación

El señor Juez Municipal de esta Ciudad, por providencia de esta fecha, dictada en el juicio de faltas número 277 de 1975, sobre hurto ha mandado citar a Hamido Mustafa Mohamed Uazni y Mustafa Dukali Chiadmi para que el próximo día trece de Junio, a las diez horas, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en Agustina de Aragón, 4, en su calidad de denunciados, con apercibimiento de que si no comparecen les pararán los perjuicios con arreglo a derecho.

Y para que sirva de citación en forma a los indicados anteriormente, y su inserción en el «Boletín Oficial» de la ciudad, firmo la presente en Ceuta, a 2 de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

El Secretario,  
Enrique Ugedo.

311

### Cédula de Notificación

El señor Juez Municipal de esta ciudad en juicio de faltas número 278 de 1975 sobre lesiones, ha acordado notificar a Mina Mohamed Rahal Charradi y a Ahmed Mohamed Magda, la sentencia dictada con fecha veintinueve de enero del año en curso y que contiene el fallo del tenor literal siguiente: que debo condenar y condeno a Ahmed Mohamed Magda, como autor de una falta de lesiones a la pena de tres días de arresto menor y al pago de las costas.

Esta sentencia ha sido publicada en el día de su fecha.

Ceuta, a 5 de mayo de 1975.

El Secretario,  
Enrique Ugedo.

312

### Cédula de Citación

El señor Juez Municipal de esta ciudad, por providencia de esta fecha, dictada en el juicio de faltas número 192 de 1975, sobre hurto, ha mandado citar a Mohamed Ahmed Abselam Sarsarem y a Mustafa Abdelkader Tanyani, para que el próximo día veinte de mayo actual a las doce horas comparezcan ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en Agustina de Aragón, 4, en su calidad de denunciados, con apercibimiento de que si no comparecen les pararán los perjuicios con arreglo a derecho.

Y para que sirva de citación en forma a los indicados anteriormente, y su inserción en el «Boletín Oficial» de la ciudad, firmo la presente en Ceuta, a 6 de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

El Secretario,  
Enrique Ugedo.

313

### REQUISITORIA

Por tenerlo acordado el señor Juez Municipal de esta ciudad en juicio de faltas núm. 123 de 1975 sobre hurto, contra Mohamed Abselam Ali, de 2 años, natural y vecino de Tetuán (Marruecos) hijo de Abselam y Mennana, soltero, marinero, domiciliado en Barrio de Málaga núm. 10 y Omar Mohamed Benaisa, de 25 años, natural y vecino de Agadir (Marruecos) hijo de Mohamed y de Fatima soltero, marinero, y domiciliado en calle Beneique núm. 24, cuyos paraderos actuales se desconocen por la presente se cita, llama y emplaza, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado Municipal sito en calle Agustina de Aragón, 4 bajo derecha, para cumplir la pena impuesta en dicho juicio, apercibidos de ser declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, proceder a la busca y captura de los indicados, lo detengan y lo pongan a disposición de este Juzgado, pues en ello está interesada la recta administración de Justicia.

Dado en Ceuta, a 2 de mayo de 1975.  
El Juez Municipal, El Secretario,  
Mariano Valriberas. Enrique Ugedo.

314

### Cédula de Notificación

Por tenerlo acordado el señor Juez Municipal de esta ciudad, en juicio faltas número 123 de 1975

sobre hurto, contra Mohamed Abselam Ali y Osmar Mohamed Benaisa, se da traslado, por término de tres días, de las liquidaciones de costas y Tasas Judiciales que respectivamente ascienden a cuarenta y dos y doscientas once, apercibidos que si transcurrieste este plazo sin formular reclamación alguna, se procederá a su cobro, si preciso fuese, por la vía de apremio.

Ceuta 2 de mayo de 1975.

El Secretario,  
Enrique Ugedo.

315

## REQUISITORIA

Por tenerlo acordado el señor Juez Municipal de esta ciudad en juicio faltas núm. 103 de 1975 sobre malos tratos palabras contra Mohamed Abdeslam de 17 años, hijo de Abdeslam y de Rahma, jornalero, residente en Castillejos, cuyo paradero actual se desconoce, por la presente se cita, llama y emplaza, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado Municipal sito en calle Agustina de Aragón, 4 bajo derecha, para cumplir la pena impuesta en dicho juicio, apercibido de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del indicado, lo detengan y lo pongan a disposición de este Juzgado, pues en ello está interesada la recta administración de Justicia.

Dado en Ceuta, a 2 de mayo de 1975.

El Juez Municipal,  
Mariano Valriberas.

El Secretario,  
Enrique Ugedo.

316

## Cédula de Notificación

Por tenerlo acordado el señor Juez Municipal de esta ciudad, en juicio faltas número 103 de 1975 sobre malos tratos, contra otros y Mohamed Abdeslam Mohamed, se dá traslado, por término de tres días, de las liquidaciones de costas y Tasas Judiciales que respectivamente ascienden a setecientos ochenta y trescientas noventa, que abonará en su tercera parte, apercibido que si transcurrieste este plazo sin formular reclamación alguna, se procederá a su cobro, si preciso fuese, por la vía de apremio.

Ceuta, a 2 de mayo de 1975.

El Secretario,  
Enrique Ugedo.

317

## Cédula de Citación

El señor Juez Municipal de esta Ciudad, por providencia de esta fecha, dictada en el juicio de faltas número 218 de 1975, sobre hurto, ha mandado citar a Mustafa Katibe, para que el próximo día trece de mayo a las DOCE HORAS, comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en Agustina de Aragón, 4, en su calidad de denunciado, con apercibimiento de que si no comparecen les pararán los perjuicios con arreglo a derecho.

Y para que sirva de citación en forma al indicado anteriormente, y su inserción en el «Boletín Oficial» de la ciudad, firmo la presente en Ceuta, a 6 de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

El Secretario,  
Enrique Ugedo.

318

## Delegación de Hacienda de Ceuta

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica y en uso de las facultades que me otorga la Orden de 19 de febrero de 1975 he tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito local con la Agrupación de «Transporte Urbanos de Mercancías por Camiones» con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Prestación de servicios integradas en los sectores económicos fiscales núms. 9261, para el período 1975 y con la mención CE-1.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanante de la actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables, prestación de servicios; Artículo, 22; Bases Tributarias, 4.666.666; Tipos, 1,5%. Cuotas, 70.000.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluidos las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impondibles convenidos, se fija en la cantidad de 70.000 ptas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las siguientes:

Número de vehículos de cada agremiado y tonelaje de los mismos.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos con vencimiento los días 20 de los meses de junio y de noviembre, en la forma prevista en el artículo 17 de la O. M. de 28 de julio de 1972.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impondibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones, por los hechos impondibles objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención de Convenio.

Noveno.—La Tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reglamentaciones, la redistribución de las cuotas individuales, anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para esto fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1972.

Ceuta, 28 de abril de 1975.  
El Delegado de Hacienda,  
Ilegible.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica y en uso de las facultades que me otorga la Orden de 19 de febrero de 1975 he tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito local con la Agrupación de «Carpinterías en general» con limitación a los hechos impondibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de ejecución de obras integradas en los sectores económicos fiscales núms. 3153, para el período 1975 y con la mención CE-2.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos impondibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos impondibles, ejecución de obras; Artículo, 20; Bases Tributarias, 12.500.000 ptas; Tipos, 2%<sup>10</sup>; Cuotas, 250.000. ptas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluidos las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impondibles convenidos, se fija en la cantidad de 250.000 ptas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las siguientes:

Número de operarios.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos con vencimiento los días 20 de los meses de junio y de noviembre, en la forma prevista en el artículo 17 de la O. M. de 28 de julio de 1972.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impondibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones, por los hechos impondibles objetos de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o con-



servar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

**Noveno.**—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las re-reglamentaciones, la redistribución de las cuotas individuales, anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

**Décimo.**—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reformas del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

**Undécimo.**—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1972.

Ceuta 28 de abril de 1975.  
El Delegado de Hacienda,  
Ilegible.

320

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica y en uso de las facultades que me otorga la Orden de 19 de febrero de 1975 he tenido a bien acordar lo siguiente:

**Primero.**—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito local con la Agrupación de «Imprentas» con limitación a los hechos impositivos por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de ejecución de obras, integradas en los sectores económicos-fiscales núms. 3451, para el período de 1975 y con la mención CE-3.

**Segundo.**—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

**Tercero.**—Son objeto del Convenio los hechos impositivos dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos impositivos, Ejecución de obras; Artículo, 20; Bases Tributarias. 8.500.000 ptas; Tipos 2‰; Cuotas 170.000 ptas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluidos las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de su exportación.

**Cuarto.**—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impositivos convenidos, se fija en la cantidad de 170.000 ptas.

**Quinto.**—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las siguientes: Maquinaria instalada y personal empleado.

**Sexto.**—el pago de las cuotas individuales se efectuarán en dos plazos con vencimiento los días 20 de los meses de junio y de noviembre, en la forma prevista en el artículo 17 de la O. M. de 28 de julio de 1972.

**Séptimo.**—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones, por los hechos impositivos objetos de Convenio.

**Octavo.**—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

**Noveno.**—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las re-reglamentaciones, la redistribución de las cuotas individuales, anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

**Décimos.**—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

**Undécimo.**—Los componentes de la Comisión

Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1972.

Ceuta, a 28 de abril de 1975.

El Delegado de Hacienda,  
Ilegible.

321

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica y en uso de las facultades que me otorga la Orden de 19 de febrero de 1975 he tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito local con la Agrupación de **Vidrio y Cerámica** con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto Gral. sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de ejecución de obras, integradas en los sectores económicos-fiscales núms. 6253, para el período de 1975 y con la mención CE-4.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponible, Ejecución de obras; Artículo, 21; Bases Tributarias. 4.250.000 ptas; Tipos 2%; Cuotas 85.000 ptas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluidos las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de su exportación.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en la cantidad de 85.000 ptas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las siguientes: número de operarios.

Sexto.—el pago de las cuotas individuales se efectuarán en dos plazos con vencimiento los días 20 de los meses de junio y de noviembre, en la forma prevista en el artículo 17 de la O. M. de 28 de julio de 1972.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exi-

me a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones, por los hechos imponible objetos de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales, anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Décimos.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1972.

Ceuta 28 de abril de 1975.  
El Delegado de Hacienda,  
Ilegible.

322

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica y en uso de las facultades que me otorga la Orden de 19 de febrero de 1975 he tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito local con la Agrupación de **Pintura y Empapelado** con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de ejecución de obras integradas en los sectores

económicos fiscales núms. 6156, para el período 1975 y con la mención CE-4.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles, ejecución de obras; Artículo, 20; Bases Tributarias, 2.600.000 ptas; Tipos, 2<sup>o</sup>/o; Cuotas, 52.000. ptas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluidos las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en la cantidad de 250.000 ptas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las siguientes:

Número de operarios.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos con vencimiento los días 20 de los meses de junio y de noviembre, en la forma prevista en el artículo 17 de la O. M. de 28 de julio de 1972.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones, por los hechos imponibles objetos de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las regulaciones, la redistribución de las cuotas individuales, anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el

Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reformas del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1972.

Ceuta, 28 de abril de 1975.  
El Delegado de Hacienda,  
llegible.

323

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica y en uso de las facultades que me otorga la Orden de 19 de febrero de 1975 he tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito local con la Agrupación de «Transporte Urbanos de Mercancías en Motocarros» con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Prestación de servicios integradas en los sectores económicos fiscales núms. 9261, para el período 1975 y con la mención CE-5.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanante de la actividades expresadas que pasan a detallarse:

Hechos imponibles, prestación de servicios. Artículo, 22; Bases Tributarias, 2.066.666; Tipos, 1,5<sup>o</sup>/o. Cuotas, 31.000.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluidos las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en la cantidad de 31.000 ptas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las siguientes:

Número de vehículos de cada agremiado y volumen de operaciones.

Sexto.—El pago las de cuotas individuales se efectuará en dos plazos con vencimiento los días 20 de los meses de junio y de noviembre, en la forma prevista en el artículo 17 de la O. M. de 28 de julio de 1972.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones, por los hechos imponible objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno.—La Tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia de Convenio, el procedimiento para sustanciar las reglamentaciones, la redistribución de las cuotas individuales, anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para esto fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1972.

Ceuta, a 28 de abril de 1975.

El Delegado de Hacienda,  
Ilegible.

nada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica y en uso de las facultades que me otorga la Orden de 19 de febrero de 1975 he tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito local con la Agrupación de "Tintorerías" con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de las Empresas por las operaciones de Prestación de servicios integradas en los sectores económico-fiscales números 2654, para el período 1975 y con la mención CE-6.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponible, Prestación de servicios; Artículos 22; Bases Tributarias 2.800.000; Tipos 2 por ciento; Cuotas 56.000.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en la cantidad de 56.000 ptas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las siguientes:

Número de operarios.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuarán en dos plazos con vencimiento los días 20 de los meses de junio y de noviembre, en la forma prevista en el artículo 17 de la O. M. de 28 de julio de 1972.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones, por los hechos imponible objetos de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto,

se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reglamentaciones, la redistribución de las cuotas individuales, anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Décimos.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1972.

Ceuta 28 de abril de 1975.

El Delegado de Hacienda,  
Ilegible.

325

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica y en uso de las facultades que me otorga la Orden de 19 de febrero de 1975 he tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito local con la Agrupación de «Garajes» con limitación de los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de prestación de servicios integradas en los sectores económico fiscales núms. 7469-61, para el período 1975 y con la mención CE-7.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponentes dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponentes, prestación de servicios;

Artículo 22; Bases Tributarias, 4.750.000 ptas; Tipos 2 %; Cuotas 95.000 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluidos las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponentes convenidos, se fija en la cantidad de 95.000 pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las siguientes:

Capacidad y localización de garaje.

Sexto el pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos con vencimiento los días 20 de los meses de junio y noviembre, en la forma prevista en el artículo 17 de la O. M. de 28 de julio de 1972.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponentes y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones, por los hechos imponentes objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reglamentaciones, la redistribución de las cuotas individuales, anuladas o minoradas y las normas y garantías para ejecución y efectos del mismo, se ajustará a los que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecida en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el Artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1972.

Ceuta, a 28 de abril de 1975.

El Delegado de Hacienda,  
Ilegible.

326

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica y en uso de las facultades que me otorga la Orden de 19 de febrero de 1975 he tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito local con la Agrupación de **Talleres Relojerías** con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto Gral. sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de ejecución de obras, integradas en los sectores económicos-fiscales núms. 7345, para el período de 1975 y con la mención CE-14.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables, Ejecución de obras; Artículo, 20; Bases Tributarias. 1.150.000 ptas; Tipos 2%; Cuotas 23.000 ptas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluidos las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de su exportación.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en la cantidad de 23.000 ptas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las siguientes: número de operarios e importancia comercial del establecimiento.

Sexto.—el pago de las cuotas individuales se efectuarán en dos plazos con vencimiento los días 20 de los meses de junio y de noviembre, en la forma prevista en el artículo 17 de la O. M. de 28 de julio de 1972.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones liquidaciones, por los hechos imposables objetos del Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las regulaciones, la redistribución de la cuotas individuales, anuladas o minoradas y las normas y garantías para ejecución y efectos del mismo, se ajustará a los que para estos fines dispone la Orden de 28 de Julio de 1972.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecida en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el Artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1972.

Ceuta 28 de abril de 1975.

El Delegado de Hacienda,  
Ilegible.

327

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica y en uso de las facultades que me otorga la Orden de 19 de febrero de 1975 he tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito local con la Agrupación de **Fotógrafos con Galerías** con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General

sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de prestación de servicios integradas en los sectores económico fiscales núms. 9152, para el período 1975 y con la mención CE-15.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles, prestación de servicios; Artículo 22; Bases Tributarias, 2.100.000 ptas; Tipos 2%; Cuotas 42.000 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluidos las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en la cantidad de 42.000 pesetas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las siguientes:

Localización del establecimiento y número de operarios.

Sexto el pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos con vencimiento los días 20 de los meses de junio y noviembre, en la forma prevista en el artículo 17 de la O. M. de 28 de julio de 1972.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones, por los hechos imponibles objeto de Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reglamentaciones, la redistribución de las cuotas individuales, anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Décimos.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el

Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1972.

Ceuta, a 28 de abril de 1975.

El Delegado de Hacienda,  
Ilegible.

328

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica y en uso de las facultades que me otorga la Orden de 19 de febrero de 1975 he tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito local con la Agrupación de Grupo de Auto Taxis con limitación de los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de prestación de servicios integradas en los sectores económico-fiscales núms. 9257, para el período 1975 y con la mención CE. 16.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponibles, Prestación de servicios; Artículos 22; Bases Tributarias 15.060.606; Tipos 1,65 por ciento; Cuotas 248.500.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponibles convenidos, se fija en la cantidad de 248.500 ptas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota



global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las siguientes:

Partes proporcionales por recaudación.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuarán en dos plazos con vencimiento los días 20 de los meses de junio y de noviembre, en la forma prevista en el artículo 17 de la O. M. de 28 de julio de 1972.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones, por los hechos imponible objetos de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno.—La Tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reglamentaciones, la redistribución de las cuotas individuales, anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para esto fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1972.

Ceuta, a 28 de Abril de 1975.

El Delegado de Hacienda,  
Ilegible.

que me otorga la Orden de 19 de febrero de 1975 he tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito local con la Agrupación de **Talleres Mecánicos** con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto Gral. sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Ejecución de obras integradas en los sectores económico fiscales números 7351-52-53, para el período 1975 y con la mención CE-17.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanante de la actividades expresadas que pasan a detallarse:

Hechos imponible, ejecución de obras; Artículo, 20; Bases Tributarias, 18.250.000 Tipos, 2 por ciento; Cuotas, 365.000.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluidos las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en la cantidad de 365.000 pts.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las siguientes:

Número de operarios.

Sexto.—El pago las de cuotas individuales se efectuará en dos plazos con vencimiento los días 20 de los meses de junio y de noviembre, en la forma prevista en el artículo 17 de la O. M. de 28 de julio de 1972.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y periodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones, por los hechos imponible objeto de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica y en uso de las facultades



Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las re-reglamentaciones, la redistribución de las cuotas individuales, anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidas en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reformas del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1972.

Ceuta, 28 de abril de 1975.

El Delegado de Hacienda,  
Ilegible.

330

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica y en uso de las facultades que me otorga la Orden de 19 de febrero de 1975 he tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito local con la Agrupación de **Pompas Fúnebres**, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de Prestación de servicios integradas en los sectores económicos fiscales núms. 9655, para el período 1975 y con la mención CE-18.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta.

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imposables, prestación de servicios; Artículo; Bases Tributarias, 2.100.000 ptas; Tipos, 2%; Cuotas, 42.000. ptas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluidos las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en la cantidad de 42.000 ptas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las siguientes:

Servicios controlados.

Sexto.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos con vencimiento los días 20 de los meses de junio y de noviembre, en la forma prevista en el artículo 17 de la O. M. de 28 de julio de 1972.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones, por los hechos imposables objetos de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las re-reglamentaciones, la redistribución de las cuotas individuales, anuladas o minoradas y las normas y garantías para ejecución y efectos del mismo, se ajustará a los que para estos fines dispone la Orden de 28 de Julio de 1972.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecida en este Convenio para el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el Artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de de la Ley General Tri-

butaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1972.

Ceuta 28 de abril de 1975.

El Delegado de Hacienda,  
Ilegible.

331

Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica y en uso de las facultades que me otorga la Orden de 19 de febrero de 1975 he tenido a bien acordar lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito local con la Agrupación de **Empresas de Autobuses de Ceuta**, con limitación a los hechos imponible por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del Impuesto Gral. sobre el Tráfico de las Empresas por las operaciones de prestación de servicios, integradas en los sectores económicos-fiscales núms. 9257, para el período de 1975 y con la mención CE-19.

Segundo.—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta

Tercero.—Son objeto del Convenio los hechos imponible dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

Hechos imponible, prestación de servicios; Artículo, 22; Bases Tributarias. 31.500.000 ptas; Tipos 1,65 %; Cuotas 519.750 ptas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluidos las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de su exportación.

Cuarto.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponible convenidos, se fija en la cantidad de 519.750 ptas.

Quinto.—Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las siguientes: número de kilómetros recorridos y billetes expendidos.

Sexto.—el pago de las cuotas individuales se efectuarán en dos plazos con vencimiento los días 20 de los meses de junio y de noviembre, en la forma prevista en el artículo 17 de la O. M. de 28 de julio de 1972.

Séptimo.—La aprobación del Convenio no exige a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponible y períodos

no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones, por los hechos imponible objetos de Convenio.

Octavo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno.—La Tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reglamentaciones, la redistribución de las cuotas individuales, anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

Décimo.—Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individualss establecidas en este Convenio para el Impuesto Geueral sobre el Tráfico de las Empresas, regirán asimismo para el Arbitrio Provincial creado por el Artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden Ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo.—Los componentes de la Comisión Ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que que determinan el artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 15 de la Orden Ministerial de 28 de julio de 1972.

Ceuta, a 28 de abril de 1975.

El Delegado de Hacienda,  
Ilegible.

332

## Ilustre Ayuntamiento de Ceuta

Se advierte por el presente que transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, por razón del contrato garantizado, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de la fianza definitiva impuesta por don José Díaz Cruces, a responder de las obras de pavimentación y alcantarillado de la Colonia Romén de la Barriada de la Almadraba.

El plazo para presentarlas será el de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de

inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad, conforme a lo prevenido en el art.º 88 del vigente Reglamento de Contratación.

Ceuta, 12 de Mayo de 1975.

El Secretario General,  
Emilio Lorenzo Díez.

---

333

Se advierte por el presente que transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, por razón del contrato garantizado, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de la fianza definitiva impuesta por don José Díaz Cruces, a responder de las obras de pavimentación y acondicionamiento del acceso viviendas de Bomberos y P. de Valdivia.

El plazo para presentarlas será el de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad, conforme a lo prevenido en el art.º 88 del vigente Reglamento de Contratación.

Ceuta, 12 de Mayo de 1975

El Secretario Gral.,  
Emilio Lorenzo Díez.

---

334

Se advierte por el presente que transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, por razón del contrato garantizado pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de la fianza definitiva impuesta por don José Díaz Cruces, a responder de los trabajos de dotación de alcantarillado a las viviendas enclavadas en el llamado «Tobogán» en la Barriada de la Almadraba.

El plazo para presentarlas será el de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial

de la ciudad, conforme a lo prevenido en el art. 88 del vigente Reglamento de Contratación.

Ceuta, 12 de Mayo de 1975.

El Secretario, General,  
Emilio Lorenzo Díez.

---

335

Se advierte por el presente que transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, por razón del contrato garantizado, pueden presentar reclamaciones tendentes al embargo de la fianza definitiva impuesta por don Luis Sánchez Sánchez, a responder de los trabajos de pavimentación y acerado de la calle Doctor Fleming, por valor de 788.713,00 ptas.

El plazo para presentarlas será el de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad, conforme a lo prevenido en el artículo 88 del vigente Reglamento de Contratación.

Ceuta, 12 de Mayo de 1975.

El Secretario General,  
Emilio Lorenzo Díez.

---

336

Se advierte por el presente que transcurrido el plazo de garantía establecido al efecto, quienes se consideren con algún derecho exigible contra el adjudicatario, por razón del contrato garantizado pueden presentar reclamaciones tendente al embargo de la fianza definitiva impuesta por Sastrería la Parra, a responder del suministro de prendas de uniforme para el personal del Servicio de Extinción de Incendios.

El plazo para presentarlas será el de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Ciudad, conforme a lo prevenido en el art.º 88 del vigente Reglamento de Contratación.

Ceuta, 12 de Mayo de 1975.

El Secretario General,  
Emilio Lorenzo Díez.



# Caja de Ahorro y Monte de Piedad de Ceuta

CAJA CONFEDERADA



Institución Benéfico-Social que goza del protectorado del Ministerio de Hacienda



**siempre  
hay más  
de lo que  
esperas  
encontrar**

CHUMY  
CHUMÉZ

## OFICINAS:

Central, Camoens, 23 - Teléfono, 51-28-22

Agencia Urbana, 1, Plaza Gral. Galera, Esquina a Gral. Sanjurjo.-Telf. 51-24-33

Agencia Urbana, 2, Tte. Coronel Gautier, 1 - Telf. 51-33-41

Agencia Urbana, 3, Padre Feijóo (Villa Jovita) - Telf. 51-23-71

MONTE DE PIEDAD, Fernández núm. 2 - Teléfono, 51-20-43

**FAMILIA QUE AHORRA, FAMILIA FELIZ**

**Ayuntamiento de Ceuta Boletín Oficial**

FRANQUEO

Sr. D. ....

.....  
.....  
.....